

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa). “También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL



EXP. 05948-IC-02-2020-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Trabajo de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas siete minutos del día nueve de diciembre del año dos mil veinte.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor **René Rodríguez**, por infracciones a la Ley laboral.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte, se presentaron a esta Oficina Regional de Trabajo de Occidente, los trabajadores ||| y |||, quien manifestó que **el señor René Rodríguez**, ubicado en ||| Santa Ana; les adeudaba a cada uno la cantidad de dieciséis dólares. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día dos de marzo del año dos mil veinte, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor |||, en su calidad de propietario del centro de trabajo en mención; y expuso los siguientes alegatos: “los trabajadores que reclaman los supuestos salarios por obra no les debe nada pues abandonaron el trabajo encomendado”. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle a los siguientes trabajadores ||| y ||| a cada uno se le adeuda dieciséis dólares por salarios por obra realizada al hacer una zanja o simiente. Fijando un plazo de cinco días para subsanar las infracciones puntualizadas. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintiocho de julio del año dos mil veinte, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día doce de octubre del año dos mil veinte, remitió a la suscrita Jefa Regional de Trabajo el presente expediente al correspondiente trámite administrativo sancionatorio.

II.- Que, con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y a los artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor **René Rodríguez**, señalándose para tal efecto como primera audiencia: las diez horas cuarenta minutos del día doce de noviembre del año dos mil veinte; y como segunda audiencia: a las diez horas cuarenta minutos del día trece de noviembre del año dos mil veinte, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional de Trabajo a hacer uso del derecho de audiencia y defensa; diligencia que se llevó a cabo en la primera audiencia con la presencia de la señora |||||, quien actuó en calidad de Apoderada Especial del señor citado; y sobre la infracción que se le atribuye MANIFESTO: “las infracciones puntualizadas están subsanadas”. Por lo que pidió se abriera las presentes diligencias a término de prueba. En vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional de Trabajo resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba por ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente audiencia por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada. En la misma audiencia se le instruyó a la señora |||||, que de conformidad al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos las actuaciones se ponían a disposición de la persona interesada para su consulta, concediéndosele un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de concluido el término probatorio a fin de que hiciera sus alegaciones finales y presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes.

Estando en término probatorio, la Licenciada |||||, presentó escrito en el que expuso lo siguiente: “En concepto de presentar la prueba respectiva que mi representado el señor |||||, que él decidió cumplir con el pago de honorarios por el trabajo de obra de zanja que



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

fue hecha por los señores |||, de cincuenta y siete años de edad, Albañil, casado, del domicilio de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, con Documento Único de Identidad número ||| y |||, de veintidós años de edad, estudiante, soltero, del domicilio de Chalchuapa, con Documento Único de identidad |||, haciendo efectivo el pago de los DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, QUE ESTABLECIDO DICHO ESCRITO, lo cual hace constar que se llegó a un acuerdo, que en ese momento de realizar dicho trabajo se dio un intercambio de palabras no correctas en vista del mal entendido pero que queda resuelto y se solicita a su honorable jefa que lo adeudado por mi representado sea positivo ante el proceso y se tome en cuenta la prueba que en ese momento presento y se ponga fin al proceso”; por lo que se anexo el escrito antes mencionado y un documento autenticado por notario, en el cual el señor |||, da por recibido la cantidad de dieciséis dólares que le correspondían y dieciséis dólares para su hijo |||; dicho documento fue firmado el once de noviembre del año dos mil veinte. Pasado el plazo establecido la parte interesada no hizo uso de las alegaciones finales, conferidas. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que con base en lo anterior es a criterio de la suscrita hacer la siguiente valoración: Que vista la prueba presentada en término probatorio, consistente en un documento con firma autenticada en el cual el señor |||, da por recibido la cantidad de dieciséis dólares así como recibía dieciséis dólares que le correspondían a su hijo el señor |||, ya que éste no firmaba dicho documento por no estar presente pero que había sido autorizado, al señor ||| para recibirlos, dicho pago fue realizado el día once de noviembre del corriente año. En tal sentido es pertinente recordar que el salario debe ser entregado al trabajador de manera íntegra, y en el tiempo establecido en el contrato de trabajo. Según el artículo 119 del Código de Trabajo *“El salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta, en virtud de un contrato de trabajo. Asimismo, prescribe que se considera parte integrante de él todo lo que recibe el trabajador en dinero y que implique retribución de servicios, cualquiera que sea la forma o denominación que se adopte, como los sobresueldos y bonificaciones habituales; remuneración del*



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

trabajo extraordinario, remuneración del trabajo en días de descanso semanal o de asueto, participación de utilidades”. Por lo que el pago del salario debe ser oportuno, íntegro y personal (artículo 127 del Código de Trabajo). En conclusión, la documentación presentada no es suficiente prueba para establecer el pago de lo adeudado con respecto al señor Cristian José Fuentes Cruz, ya que no existe prueba de la autorización que supuestamente concedió al señor Vidal Humberto Fuentes Aguilar, tal y como lo dispone el artículo 135 del Código de Trabajo. Así también, el pago realizado al señor |||||, fue posterior al plazo establecido en el acta de Inspección.

Por lo que después de haber realizado las consideraciones de hecho y de derecho y vista la documentación presentada por la apoderada, éstas no desvirtúan o demuestran la subsanación de las infracciones puntualizadas, puesto que la prueba es un instrumento a través del cual las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según el caso. Frente a la presunción de veracidad de que goza el acta de Inspección, corresponde al empleador desvirtuar su contenido aportando los elementos de prueba idónea y pertinente para su correspondiente valoración (artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social); la relación de trabajo que se da entre la persona trabajadora y la persona empleadora es el centro del derecho laboral, que se manifiesta en la prestación de un servicio por parte de la persona trabajadora, a cambio de un salario que le es proporcionado por su empleador.

IV.- Por lo que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social *“las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad* “. Con el propósito de calcular el monto de la multa a imponer y con fundamento en el artículo 627 del Código de Trabajo, se consultó en el Registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo, si el señor René Edgardo Rodríguez, se encontraba inscrito y de estarlo a cuánto ascendía su capital social. La encargada del Registro de Establecimientos de esta Oficina Regional informó que el señor en referencia



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

no se encuentra inscrito en los Registros que para tal efecto se llevan; por lo que, con base en el Principio de Proporcionalidad, establecido en el artículo 139 numeral 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita considera procedente imponer al señor René Edgardo Rodríguez, una multa de VEINTE DOLARES.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, y artículos 139, 140, 141, 150, 153 y 154 de la ley de Procedimientos Administrativos a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor **René Edgardo Rodríguez, una MULTA TOTAL de VEINTE DOLARES**, por dos violaciones a razón de DIEZ DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado de forma oportuna, íntegra y personal al trabajador ||||| la cantidad de dieciséis dólares en concepto de salario por obra realizada al hacer una zanja, en el plazo establecido en el acta de Inspección; y por adeudar al trabajador |||||, la cantidad de dieciséis dólares en concepto de salario por obra realizada al hacer una zanja. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad; sin perjuicio de cumplir con la norma infringida. Sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **c) Recurso**



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, al señor Rene Edgardo Rodríguez, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.



[Handwritten signature]

Que te as!

[Handwritten signature]

